



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF. 2019-00063

Se allega al proceso el pago de la cuota parte de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta realizado por la parte demandada **SEGUROS BOLÍVAR**

Se requiere nuevamente a las demandadas **ASOMER LTDA Y PORVENIR S.A.** para que en forma inmediata realicen el pago de la cuota parte correspondiente, so pena de imponer correctivos de Ley.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0010244f05424b8f1218d96df61dd81560f254624555aa4f8d4dadf4b4bbb42**

Documento generado en 29/06/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF: 2021-00125

En atención a la solicitud de reanudación del proceso de la referencia, se fija el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d306d793fe441cd9bcdb5c66f4d108705134a7ef36c924b94320970b969933

Documento generado en 29/06/2022 07:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012010-00174 -00.

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Reconózcase y téngase al Dr. JAIME MACIAS HERNÁNDEZ., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, si bien es cierto el demandante ha afirmado que el Dr JORGE ENRIQUE SALOMON falleció, no allegó el registro civil de defunción, por consiguiente, se tiene por revocado el poder que le había otorgado. Art. 76 C.G.P.

2.- Para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia adiada el 28 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, para la entrega del bien inmueble: Lote de terreno de 2 hectáreas, 7.825,26 metros cuadrados que hacen parte del inmueble denominado EL RECREO, ubicado en la vereda Palo Grande del municipio de Puerto Gaitán- Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-5319, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

El auto que señale fecha para la diligencia de entrega, deberá ser notificado por aviso a la parte demandada (Herederos del señor JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERRERO CAICEDO).

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 024 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 024 de 2022*

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faf2317e593dea22d753a2806b3c685561a594bbe2110a024535f4eb1a8425db

Documento generado en 29/06/2022 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012021-00031 -00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: “...2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido.

De otra parte, el señor DIDIER ARLEY ALVAREZ GALEANO, depositario provisional del aceite crudo de palma, constituyó un título de depósito judicial por la suma de \$ 3.899.210, sin que haya informado el concepto por el cuál fue constituido el depósito, por lo que se hace necesario requerir a la Secuestre, para que rinda informe de su gestión.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Decretar la suspensión del proceso hasta el día ocho (8) de febrero de 2023.

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 024 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segundo: Requerir a la Secuestre para que rinda informe de su gestión e informe porqué concepto fue constituido el título de depósito judicial referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 024 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76e029c484dd57daf34dd6f81d08f9601643ef35a5f2c7fed82e1d969e4001**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00016 -00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe, si la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-16552, Anotación N.- 5 se encuentra vigente.

Respecto a la cancelación de dicha medida cautelar, es de competencia únicamente de la citada entidad, luego no es competencia de esta agencia judicial, ordenar su levantamiento.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 024 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7158c615ed7e589a245de170489967d6d97fcd23218210f74972f2e9653ae64

Documento generado en 29/06/2022 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF. 2007-00125

En atención a la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por Secretaría ofíciase informando que en el presente proceso aun no se ha proferido providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no se ha adosado al plenario liquidación del crédito.

Adjúntese copia del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95406c1a5d5daacd603a1726ed72e7081558edf3cf51e30827fc50d17c8316**

Documento generado en 29/06/2022 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF: 2018-00159

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,

SE RESUELVE:

DECRETAR las medidas cautelares de embargos de remanentes de dineros que llegasen a sobrar y desembargar y que se encuentran dentro del proceso judicial radicado 505733189002-2015-00038-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Puerto López, cuyas partes son **PORVENIR S.A.** en contra de la **CORPORACION EDUCACION EN IMPACTO AMBIENTAL AREAS DEL PETROLEO Y HSEQ EN LIQUIDACION- PETROIMCOR – NIT. 900653445-0.** Ofíciase

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0119faf590e4a5f92f985caef8d595e508f3121cc7a195d8fbce44ab874c0e4d

Documento generado en 29/06/2022 07:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF: 2019-00035

En atención a la solicitud de demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario laboral y como quiera que de la conciliación realizada en audiencia celebrada por este Despacho el pasado 2 de diciembre del 2020, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los Art. 306, 422 del C.G.P. y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KENNEDY MARTINEZ**, en contra de la **CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$17.000.000, por concepto de la diferencia adeudada respecto de la conciliación que consta en audiencia celebrada el pasado 2 de diciembre de 2020.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el monto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme certificación de la Superintendencia financiera, desde su vencimiento hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al ejecutado para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. De conformidad con el Art. 306 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado según lo establecido con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGIE NINA GRISMALDO MORALES**, como apoderada judicial del ejecutante de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d50adb1ac186a72dd21917e9030417e89ab81e0af88a7b53704d39d84da0ea4

Documento generado en 29/06/2022 07:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REF: 2019-00035

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad del ejecutado y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas.

1. Banco De Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Citibank
6. Banco Santander
7. Banco De Occidente
8. Banco W
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
14. Banco Agrario De Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco Av Villas
16. Credifinanciera
17. Banco Mundo Mujer
- 18 Banco Coomeva
- 19 Banco Finandina
- 20 Banco Bancamia
- 21 Banco Coopcentral

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 34.000.000.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 3 – 20 Lote 4B Manzana D, inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 176–41672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del aquí demandado señor **CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS**. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b66784feec5966268e9eb6e4229e150518da4c255a4b7917b97119e5a926168

Documento generado en 29/06/2022 07:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**